

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220005600**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Jaruarío Usuga Restrepo**, contra el **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA** y el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicitó protección a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutele su derecho fundamental invocado como amenazado y, por tanto, se ordene a las accionadas “*contestar el derecho de petición de fondo y forma, y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda...(..) asignarle un subsidio de vivienda (...) se le incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda(...)*”.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Relató, que presentó derecho de petición ante las entidades accionadas, a través del cual les solicitó se le informara un fecha cierta en que se le otorgaría el subsidio de vivienda, al que tiene derecho por ser una víctima de desplazamiento forzado, sin que haya recibido una respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

### **1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 22 de febrero de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa Especial para la Protección y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE-, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Integración Social** y la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**.

1.3.2. **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** rindió el correspondiente informe, para indicar que conforme a su competencia legal, la cual se limita exclusivamente a desarrollar acciones de articulación con las entidades que la conforman, para facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, no le compete atender las pretensiones del actor, en tanto que lo solicitado por Jaruarío Usuga Restrepo, solo puede ser atendido por la accionadas.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. La **Secretaría Distrital de Integración Social** indicó que su función es orientar y liderar la formulación y el desarrollo de las políticas de promoción, prevención, protección, restablecimiento y garantías de los derechos de los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con especial énfasis en la prestación de servicio social básico para quienes enfrentan una mayor situación de pobreza y vulnerabilidad (Art. 1º, Decreto 607 de 2007); para lo cual ofrece proyecto como: i) mejoramiento de la capacidad de respuesta institucional de las Comisarías de Familia de Bogotá; ii) suministro de espacios adecuados, inclusivos y seguros para el desarrollo social integral en Bogotá; iii) servicio de atención a la población proveniente de flujos migratorios mixtos en Bogotá; iv) fortalecimiento de los procesos territoriales y la construcción de respuesta integradoras e innovadoras en los territorios Bogotá – Región; v) generación jóvenes con derechos en Bogotá; entre otros.

Asimismo, que, frente a los hechos expuestos por el accionante, una vez verificó el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE, encontró que el señor Jarnuario Usuga Restrepo no ha solicitado los servicios sociales de la Secretaría de Integración Social.

También, que al consultar la base de datos de Bogotá te Escucha – Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, constató que el actor interpuso un derecho de petición para noviembre de 2021 a la Secretaría del Habita, el cual se le ofreció la respuesta correspondiente.

1.3.5. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** manifestó que efectivamente el actor presentó derecho de petición bajo el radicado 2021ER0156606, el cual fue resuelto por el Coordinador del Grupo de Atención al Usuario y Archivo, bajo la comunicación con consecutivo 2021EE0142623, respuesta que fue clara y de fondo a lo solicitado, cumpliéndose así las exigencias de la carencia de objeto por hecho superado.

1.3.6. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** manifestó que el accionante en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, requiere la asignación de un subsidio de vivienda en la ciudad de Bogotá; sin embargo, le compete participar sólo en el subsidio familiar de vivienda en especie “SFVE”, exclusivamente en la realización del estudio técnico para identificar y seleccionar los hogares que serán potenciales beneficiarios del programa; luego entonces, carece de la competencia legal para acceder a las pretensiones del actor, en tanto que el otorgamiento del subsidio es de exclusiva competencia del Fondo Nacional de Vivienda.

Además, indicó que frente al caso del accionante, que si bien era cierto que éste pertenecía a la población para la cual va dirigida el programa de vivienda gratuita SFVE, no era posible identificarlo y seleccionarlo como potencial beneficiario debido a que no cumplía con las condiciones y requisitos para estar incluido en los listados de beneficiarios, por cuanto que se le realizó el estudio de los parámetros establecidos en el programa mediante la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015<sup>2</sup>.

---

• <sup>2</sup> Aparecer registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el procedimiento de identificación de potenciales. (estrategia unidos, registro único de víctimas - RUV, sistema de información de subsidios

Adicionalmente, precisó que, para el Distrito Capital, se agotaron los proyectos de vivienda gratuitas reportados, lo que implica que el Departamento de Prosperidad Social, no puede iniciar nuevos procedimientos de identificación y selección de potenciales beneficiarios, hasta tanto el Fondo Nacional de Vivienda no reporte nuevos cupos de vivienda.

Por otro lado, respecto al derecho de petición informó que, al revisar sus bases de datos, encontró que ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones que le ha formulado el señor Jarnuario Usuga Restrepo, dado que mediante las comunicaciones No. S-2021-3000-310953 y S-2021-3000-442036 de 2021, atendió la petitoria que propició la presente acción constitucional, misivas que le fueron notificadas al actor a su correo electrónico que informó para tal efecto. Situación que daría lugar a la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

1.3.7. El **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA-**, informó que, frente al derecho de petición del accionante, el mismo fue resuelto mediante el oficio No. 2021EE142623, respuesta que le fue debidamente notificada al canal digital que el actor informó para tal efecto.

Por otro lado, respecto al subsidio de vivienda, manifestó que, al revisar el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Cultura y Territorio, pudo establecer que el hogar del actor, a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse.

1.3.8. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que dentro de sus funciones legales no estaba la de asignar subsidio de vivienda familiar; ni mucho menos, el actor le ha presentado petitoria alguna, luego entonces, no ha trasgredido el derecho fundamental de petición que aquí se solicitó protección.

1.3.9. La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-**, manifestó que, frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela, no le era posible pronunciarse de fondo respecto a su veracidad, máxime, cuando no se le pusieron de conocimiento previamente ninguno de ellos; de modo que, se le debe desvincular de la presente acción por su falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.0. El **Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE-**, informó que frente a las pretensiones de la tutela, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, en tanto que las reclamaciones en esta causa versan sobre derecho a la vivienda, súplicas que no guardan relación directa con las funciones y competencias que la ley y el reglamento le asignan al DANE.

## 2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás

---

asignado o en estado calificado, censos elaborados por los consejos municipales para la gestión del riesgo de desastres y SISBEN III).

- Reportar en dichas bases de datos en un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad gratuita.
- Encontrarse en las bases de datos dentro de las mismas fechas de corte establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios.
- Cumplir con los criterios de priorización aplicados para el proyecto de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos.

disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

### **Problema jurídico.**

En el caso que es objeto de revisión de este Despacho, conforme a los hechos narrados y a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Jarnuario Usuga Restrepo, al no haber emitido una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado por el actor en su petición de fecha 15 de diciembre de 2021, que radicó ante cada entidad enjuiciada.

### **Marco jurídico.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 desarrolló lo concerniente al derecho fundamental de petición.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*<sup>3</sup>.

### **Caso concreto.**

Conforme a las anteriores premisas, en el *sub examine* se tiene como punto pacífico la presentación de los derechos de petición de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual obra dentro del expediente y, a través del cual Jarnuario Usuga Restrepo solicitó a las accionadas la siguiente información, para el caso del Fondo Nacional de Vivienda, solicitó: i) se le informara cuando se podía postular; ii) se le concediera el subsidio de vivienda, informándole un fecha cierta de cuando se le otorgaría el mismo; iii) se le asigne una vivienda del programa de la segunda fase de viviendas que ofreció el Estado; iv) si le hace falta algún documento para acceder al subsidio, se le informe.

Por otro lado, respecto al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, en el derecho de petición que el actor le presentó, le solicitó: i) cuándo se le haría entrega de la vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de la cien mil viviendas gratis; ii) se le informe que documento le hace

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

falta para la entrega de su vivienda o se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios, iii) claridad en los parámetros del porqué ha sido excluido del pago en las vigencias 2020-2021 y) copia de la certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Asimismo, las accionadas junto con la respuesta emitida a esta causa, cada una allegó la respuesta que ofrecieron a las petitorias del accionante; nótese que en lo que respecta al Fondo Nacional de Vivienda, se tiene que mediante comunicado 2021EE0142623, ofreció respuesta a todo los puntos solicitados por Jarnuario Usuga Restrepo, en tanto que le informó que para ser beneficiario del subsidio de vivienda, uno de sus requisitos era postularse en una de las convocatorias abierta por FONVIVIENDA, que para el caso de las personas víctimas del desplazamiento forzado, la convocatoria se llevó a cabo en los años 2004 y 2007 “Desplazados arrendamiento mejoramiento CSP y adquisición vivienda nueva o usada”; también, que existió para el año 2011, otra convocatoria, sin que en ninguna de estas se hubiese postulado el actor y, que a la fecha no se abrirán convocatorias por el sistema tradicional. Asimismo, que frente a las demás súplicas, al no haberse postulado a ninguna convocatoria, no era posible otorgarle algún subsidio, ni mucho menos indicarle una fecha cierta de entrega del mismo.

También, observa el Despacho que FONVIVIENDA en la respuesta que ofreció al actor, le explicó que frente al programa de cien mil viviendas gratis, éste no era el encargado de asignar las mismas, comoquiera que tal beneficio esta reglado bajo un estudio de priorización en donde se determinaba el listado de los beneficiarios; estudio que realiza el Departamento Administrativo de Prosperidad Social; circunstancias, que le impedía otorgarle de forma directa una vivienda del programa antes mencionado; asimismo, frente al punto de que si le hacía falta algún documento se le informara, le explicó cuales eran las bases de datos que se verificaban, para efectos de que revisara cada una y mirara que documento le hacía falta por cumplir y procediera a suplirlo.

Finalmente, frente a la accionada FONVIVIENDA, también está acreditado que la respuesta que ésta ofreció al actor, le fue notificada al señor Usuga Restrepo, al correo que informó para tal fin, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el pasado 23 de febrero del año que avanza.

Ahora, en cuanto al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, se tiene que mediante comunicado E-2021-2203-285858 de noviembre 4 de noviembre de 2021, ofreció respuesta al derecho de petición del promotor de tutela, informándole que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, en razón a que no cumplía con las condiciones preliminares que se requieren para tal efecto (Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015); asimismo, en tal respuesta, la accionada le expuso los proyectos de vivienda que se ofrecieron para la ciudad de Bogotá; los factores que le fueron calificados para determinar que no había obtenido el puntaje para ser considerado como potencial beneficiario.

Además, la encartada en la respuesta que ofreció le fue clara al actor, en informarle que el programa de vivienda gratuita en Bogotá y Dabeiba – Antioquia, en la actualidad estaban agotados y por ello, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, no tenía la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección; adicionalmente, le explicó todas las etapas que regían el programa de vivienda gratuita. Aunado, está acreditado que la anterior respuesta, fue puesta de conocimiento al actor a su correo electrónico [informacionjudicial09@gamil.com](mailto:informacionjudicial09@gamil.com), desde el 24 de diciembre de 2021.

Bajo el anterior panorama, encuentra este Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperar, en tanto que las accionadas emitieron respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante, comoquiera que atendieron cada una de las solicitudes que el señor Jarnuario Usuga Restrepo, informándole el porqué no se le podía hacer entrega del subsidio de vivienda solicitado, al punto que le explicaron todas las exigencias y procimiento que se requería para ello.

Luego entonces, el hecho que el actor no haya recibido una respuesta satisfactoria en los términos solicitados, ello no significa que se le haya conculcado la garantía fundamental que dispone el art. 23 de la Constitución Política al ciudadano, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional: *“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*<sup>4</sup>.

Además, debe precisarse que frente al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, el presente resguardo resulta ser improcedente ante la acreditación a la inexistencia de vulneración al derecho de petición del actor, en tanto que ésta ofreció respuesta a la petición del accionante, previo a la interposición de esta tutela (24/12/2021), lo que implica que se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto que, para la prosperidad de la tutela, se requiere que se compruebe la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales; requisito que no se acredita en el presente asunto, conforme se indicó líneas atrás.

Por otro lado, en lo que respecta al Fondo Nacional de Vivienda, la improcedencia se torna ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que quedó demostrado que ésta encartada, en el transcurso de esta causa (23/02/2022), remitió respuesta al actor, en donde se le atendió punto por punto cada petición.

Figura que a voces del criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es entendido como *«(...) ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales»*<sup>5</sup>

Finalmente, ha de indicársele al actor que el hecho que no se le haya otorgado el subsidio de vivienda solicitado, ello no significa vulneración de sus garantías fundamentales, por cuanto que, tal beneficio, esta sujeto a un estudio técnico de priorización, lo que implica que el mismo se le otorga aquellas personas que acrediten unas condiciones de vulneración para ser merecedoras del subsidio; estudio que no puede ser evadido por el Juez constitucional, dado que se escapa de su órbita de competencia; amén, que por mandato legal, para la entrega de las viviendas gratuitas que concede el Estado, la misma está sujeta a la disponibilidad

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 146/2012 de fecha 2 de marzo de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC15133-2021; M.P. Hilda González Neira.

de recurso públicos que permitan financiar el gasto, tal como lo establece el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional al derecho fundamental de petición deprecado por Jarnuario Usuga Restrepo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**